



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	2000140030022021 -00344 - 00
DEMANDANTE:	BBBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ROSNAIRA CECILIA FERNANDEZ ANGARITA

Sentencia Anticipada. Art. 278 del C.G.P.

Agotados los trámites propios de este tipo de actuaciones, y como quiera que no se presentó causal de nulidad que permita dudar de la existencia jurídica y validez formal de este proceso, el Despacho procede a dictar la siguiente sentencia anticipada en la forma prevista en el Artículo 278 del C.G.P., en consideración a que no hay pruebas que practicar en el presente asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda y el título valor, los requisitos de ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, libró orden de pago el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por la suma de NOVENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$90.596.221.00), por concepto de capital del pagaré que respalda las obligaciones No. 05105000555386, 05105000555902, 0510960232940, más la suma de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$7.171.236.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 30 de agosto de 2019, hasta el 29 de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma desde el 30 de julio de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

El acápite de notificación fue realizado en debida forma en consecuencia no nos detendremos en su estudio, toda vez que no hay en esta etapa procesal, actuación que sea de análisis por violación al debido proceso.

La demandada fue notificada del mandamiento de pago, a través de correo electrónico, y dentro del término de ley, por intermedio de apoderada contestó la demanda teniendo por ciertos los hechos de la misma, y propuso la excepción, BUENA FE, Y LA GENERICA.

En la excepción invocada, BUENA FE, no hizo oposición alguna, por lo que tácitamente se está allanando a las pretensiones de la demanda.

En virtud de ello el despacho se abstuvo de correr traslado de las excepciones a la parte demandante, dado que no hubo oposición alguna por el lado de la parte demandada, y como quiera que no hay pruebas que practicar, se procederá a dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PRESUPUESTOS PROCESALES se refiere, esta Agencia Judicial no observa ninguna invalidez dentro del trámite, es decir que el debido proceso se ha cumplido a cabalidad, en consecuencia, no se detendrá el Despacho a analizarlos.

Es cierto y conocido que, el artículo 422 del Código General del Proceso expresa que toda ejecución debe tener contenida una obligación CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE Y QUE PROVENGA DEL DEUDOR, cuyo cobro coercitivo, por falta de pago, se efectúa o realiza a través del proceso ejecutivo.

Para el caso que nos atañe, el título ejecutivo se configura en un (1) pagaré, suscrito por la señora ROSANIA CECILIA FERNANDEZ ANGARITA, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S, A, discierne el despacho que el prenombrado título, y la demanda, cumplen con los requisitos del artículo 709, 621 y s.s. del Código de Comercio, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se libró, mandamiento de pago y se dio curso al proceso, pero esto no ata al fallador para que al momento de adoptar decisión de fondo

vuelva a analizar el título valor constitutivo de la obligación contenida en el pagaré arrimado a la demanda.

De acuerdo con lo anterior, procederá esta Agencia Judicial a examinar las excepciones planteadas por la parte demandada, a través de apoderado judicial doctor KENIA PAOLA MEDINA NUÑEZ, quien contestó la demanda, teniendo por cierto los hechos, y sin oposición alguna en cuanto a las pretensiones de la misma.

Como quiera que con la excepción planteada no hay pruebas que practicar por parte del despacho, hemos de pronunciarnos sobre la BUENA FE alegada por la ejecutada bajo el argumento, en síntesis, que su situación de liquidez se ha visto afectada debido a circunstancias personales y a la crisis económica generalizada, por ello en atención a que las cuotas sobrepasan su capacidad de pago ha intentado llegar a un acuerdo con la entidad demandante, quien sin embargo, procedió a iniciar el proceso ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, se tiene que como tal, la excepción presentada por la parte demandada no está llamada a prosperar por cuanto no ataca el contenido de la obligación, la existencia y/o validez del título, ni el negocio causal que le dio origen, sí que menos se ha alegado alguna forma de extinción de la obligación, sino que se trata de una exposición de las circunstancias particulares del deudor que le han impedido con los pagos en la forma inicial en que fue pactada, pero frente a la cual, este despacho nada puede moderar, dado que la posibilidad de modificar la obligación y/o llegar a un acuerdo de pago está dentro de la órbita de la relación acreedor-deudor, sin que la condición económica alegada incida en manera alguna en la decisión de mérito que deba adoptarse, por cuanto probada está la existencia del crédito a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

Y es que en el caso sub examine, es claro para el despacho que el pagaré aportado al plenario, carece de enmendaduras y tachaduras o alteración que afecte su validez. Además, se tiene certeza que proviene del deudor, a favor BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien al imprimir al documento su firma, aceptó la obligación allí contenida por lo que no hay duda de la autenticidad del título valor, y este contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Frente a la excepción de GENERICA, el despacho no encuentra circunstancias que puedan afectar la ejecución aquí perseguida, razón por la cual no declarará, ninguna de oficio.

Por lo tanto, no habiendo oposición alguna por la parte demandada, se ordenará seguir adelante con la ejecución, a favor de la parte demandante y en contra la demandada en la forma ordenada en el mandamiento de pago, y se procederá a reconocer personería a la apoderada de la parte demandada.

En razón y mérito de lo expresado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro de este asunto.

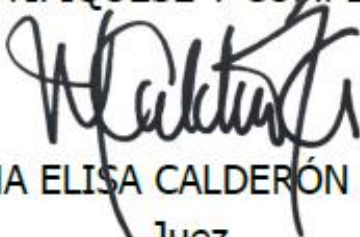
SEGUNDO: Sígase adelante con la ejecución del proceso como fue decretado en el mandamiento de pago contra ROSNAIRA CECILIA FERNANDEZ ANGARITA, y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, tal como lo regula el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante. Fíjese como agencias en derecho el 5% del valor pretendido. Esto es, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.532.627). Por secretaría, liquídense.

QUINTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar, para que, con su producto, se paguen el crédito y las costas.

SEXTO: Reconózcase que la doctora KENIA PAOLA MEDINA NUÑEZ, a actúa en este asunto, en calidad de apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Se deja constancia que no incorporó firma electrónica por problemas en el aplicativo web